

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES
 Suscripciones de la provincia. Año 6750 pts.
 de 11 75; semestra 22 50; de 45
 de 18 50; de 67 50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en la Subdirección del Hospicio Provincial sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 20, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billete postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del cónsul Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este año y a 30 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimo por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 6 julio 1921).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.245.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Litago, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: las partidas denominadas el Carrascal, Lujanar y Rebollo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 5 de julio de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE COELLO.

Núm. 2.258.

Ferrocarriles. — Multas.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta de multa de doscientas cincuenta pesetas a la Compañía del ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur por haber alcanzado el tren mercancías núm. 31, lanzándola fuera de la vía y matándola, la primera caballería propiedad de D. Daniel Brasel que cruzaba la vía por el paso a nivel del kilómetro seis:

Resultando que el día diez de diciembre último el tren mercancías núm. 31 de línea Sádaba-Gallur alcanzó y mató una caballería que conducía un carro propiedad de D. Daniel Brasel en el momento en que cruzaba la vía por el paso a nivel del kilómetro 6'976 y que instruido expediente se comprobó que el paso a nivel carece de guarda, motivo por el cual el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División técnica y administrativa propone la imposición de multa de doscientas cincuenta pesetas a la Compañía citada por infracción del artículo 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877:

Resultando que la citada Compañía reconoce el hecho y alega en su defensa que por la misma Jefatura de la División se notificó a la Compañía en oficio de 31 de enero último, los pasos que debían cubrirse, sin que se mencione el de que se trata:

Considerando que con arreglo al artículo 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles, los pasos a nivel deben estar cerrados y sólo se modifica esta cláusula tan terminante cuando tramitado el expediente de sustitución de servidumbres recae la correspondiente Real orden en que se dice para cada uno de los cruces si debe o no estar cerrado y guardado, y hasta ahora no sólo no ha recaído tal resolución para ninguno de los términos municipales atravesados por la línea de Sádaba a Gallur, sino que dicho trámite está muy atrasado por culpa de la Compañía:

Considerando que por el artículo 18 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878 se previene que por to-

dos los medios posibles asegurará la empresa la guarda del servicio de las barreras en los pasos a nivel, concretando el artículo 19 del mismo Reglamento que para el más exacto cumplimiento de cuanto previene el artículo anterior habrá en todos los puntos en que se creyere necesarios guardas de vía, guardaaguas y vigilantes de día y de noche en número suficiente a la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación:

Considerando que la Compañía no ha justificado hallarse autorizada para tener sin encargado el paso a nivel de referencia, salvedad que hace la propuesta de multa:

Vistos los artículos 12 de la ley citada de 1877 y 167 del Reglamento también citado de 1878:

Este Gobierno civil, con fecha 23 del mes actual, de conformidad con lo informado por la Comisión Provincial, ha acordado imponer la multa de doscientas cincuenta pesetas a la Compañía del ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur, como propone el señor Ingeniero Jefe de la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado en la disposición 2.ª de la R. O. de 8 de junio de 1917.

Zaragoza, 2 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.267.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica, Pecuaria y Urbana amillarda.

APÉNDICES

Los Ayuntamientos y Juntas periciales en los pueblos y la Comisión de evaluación en la capital, procederán durante el presente mes a formar los respectivos Apéndices en la forma preceptuada en el artículo 48 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Los expresados documentos se formarán por duplicado, dividiéndolos en tres partes de que constan los amillaramientos, incluyendo individualmente las altas y bajas con una sencilla explicación, sin omitir el número del amillaramiento y reparto que corresponde a cada contribuyente, y cuando se trate de transmisión de dominio, el de la carta de pago justificativa del ingreso por impuesto de Derechos reales, con expresión de la fecha y oficina liquidadora respectiva. Al Apéndice acompañarán tres estados resúmenes en la forma prevenida en el art. 59 y las actas de recuento de ganados, también por duplicado, en la forma prevenida en el núm. 10 del art. 48 en relación con el 56 del Reglamento citado.

Los preceptos reglamentarios, por su constante aplicación y claridad de exposición, resuelven por sí mismos las dudas que pudieran ocurrir, lo mismo a contribuyentes para la presentación de sus declaraciones, como a los Ayuntamientos y Juntas llamados a aplicarlos, y su formación con arreglo a los mismos y dentro de los plazos señalados, es de capital importancia, toda vez que sus efectos han de reflejarse en el repartimiento para el año económico 1922-23.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán muy presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 del tan citado Reglamento de 30 de septiembre de 1885, en relación con el artículo 2.º del Real decreto de 4 de abril de 1919, los

expresados documentos han de estar formados precisamente dentro del presente mes de julio; se expondrán al público, a los efectos del art. 60, del 1 al 15 de agosto; serán resueltas las reclamaciones que representen antes del 1 de septiembre siguiente, a fin de que indefectiblemente en 11 del citado septiembre tengan entrada en esta Administración, para su examen y para que puedan formarse los resúmenes correspondientes que esta Oficina ha de elevar a la Dirección general improrrogablemente en 15 de octubre próximo.

Los Ayuntamientos que no tengan alteraciones que hayan de reflejarse en el apéndice, deberán remitir certificación en que así se acredite, acompañando el acta de recuento de ganado, dentro de los plazos que quedan consignados.

El incumplimiento de los preceptos contenidos en esta circular, dará lugar a las correcciones que el Reglamento establece y desde luego quedarán sin efecto alguno los apéndices que no se formen y remitan dentro de los plazos señalados.

Zaragoza, 4 de julio de 1921. — Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de seis adjuntos para el Juzgado de primera instancia de Tarazona, que aparecen omitidos en la publicación de los que habían de desempeñar este cargo durante el año actual.

- 7 Luis Cacho Laiglesia.
- 8 Dámaso Ruiz Fraguas.
- 9 Bonifacio García Hernández.
- 10 Carmelo Matute Bernal.
- 11 José María Pasamar Pellicer.
- 12 Eugenio Zueco Sánchez.

Zaragoza, 5 de julio de 1921. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Salgués.

Núm. 2.268.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos o de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Cetina y la de Deza (23 kilómetros), sirviendo a Embid de Ariza y Cihuela, bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel clase octava, que se presenten en esta Administración Principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de el día 16 del actual, a las diez y siete horas, y que la 1904 hasta apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 21 de este mes, a las once horas.

Zaragoza, 5 de julio de 1921. — El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del Ramo de Cetina a la de Deza, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza deochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL**CIRCULAR**

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese la primeramente presentada o no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, está expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tengan medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encaminase otra parte de la consulta a conseguir una

interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aun dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que a tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatos, apoderados e interventores el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.^a Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.^a De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.^a Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.^o de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condi-

ión de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los *Boletines Oficiales* al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.ª La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 145 de la ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

(Gaceta 5 de julio de 1921).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.265.

Figueroelas.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el pliego de condiciones formado en este pueblo para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en el ejercicio corriente, se anuncia la subasta del expresado arbitrio, que tendrá lugar el día 15 del corriente mes, de diez a doce de su mañana, en esta Casa consistorial, por el tipo de cien pesetas, haciendo presente que el expediente de arriendo del expresado arbitrio estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente.

Figueroelas, 5 de julio de 1921.—El Alcalde, Marcos Duarte.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.288.

Egea de los Caballeros.

Edicto.

D. Fernando Cotta Alsina, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramita el expediente de dominio, promovido por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre de D. Carlos Sánchez y D. Teodoro Leciénena Casaús, referente a las fincas siguientes:

Una era de trillar mies, en la partida del Gancho, término municipal de Egea, de una extensión superficial aproximada a una hanega y seis almudes, o sean mil setenta y dos metros sesenta y ocho decímetros y setenta centímetros cuadrados; lindante al norte con Antonio Lambán, al sur con acequia de riego, al este con carretera de Gallur y al oeste con José Mena.

Y un campo, sito en la partida denominada del Gancho, término municipal de Egea, de cabida una hanega y seis almudes, equivalentes a ochocientos noventa y tres metros noventa decímetros y sesenta centímetros cuadrados; lindante por derecha con la era de herederos de Ardanaz, hoy Victorián Nogué y Miguella López, al este con carretera de Gallur a Sádada, al oeste con era de Antonio Lambán y al sur con acequia de riego.

Unidas en una sola las dos fincas descritas, quedó una parcela de terreno de mil novecientos sesenta y seis metros cincuenta y nueve decímetros y treinta centímetros cuadrados; lindante al norte con José Mena, al sur con acequia de riego, al este con la carretera de Gallur a Sangüesa y al oeste con era de herederos de Antonio Lambán y con la de José Mena, y en esa parcela han construido los actores una fábrica de harinas por cilindros con las edificaciones consiguientes.

En cuyo expediente he acordado convocar mediante el presente tercero y último edicto, que se fijará en los parajes públicos de costumbre de esta villa y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días fijado con fecha treinta de mayo próximo pasado, para la práctica de las pruebas ofrecidas y sean propuestas; con apercibimiento que de no concurrir en dicho plazo, se declarará justificado el dominio de las fincas de que se trata.

Dado en Egea de los Caballeros, a dos de julio de mil novecientos veintiuno.—Fernando Cotta.—El Secretario, Cándido Arregui.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.262.

Villafeliche.

D. Mariano Esteban Langa, Juez municipal de Villafeliche;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra D. Pablo García Ubalde, y a instancia de D. Robustiano López, el primero natural y vecino de este pueblo, y el segundo natural de Palazuelos (Valladolid), dedicado al trato, se saca a la venta, mediante pública subasta, la finca siguiente:

Un campo, de media hanegada poco más o menos, en la partida denominada del «Puente», término de Villafeliche, igual a siete áreas cincuenta centiareas; que linda al norte con campo de Gregorio Esteban, al sur con otro de Higinio Millán, al este con barranco y al oeste con río Jiloca: cuya tasación asciende a mil pesetas.

Para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado, se anuncia por ocho días al público, que se contarán desde el siguiente que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez de su mañana, haciendo las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores ser mayores de edad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Villafeliche, a primero de julio de 1921.—El Juez municipal, Mariano Esteban.—El Secretario, Tomás Obón.